

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ



Ibagué - Tolima, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO ÁLVAREZ ARIAS.
DEMANDADOS: ESAÚ MEJÍA, Cooperativa de Transportadores del Servicio Urbano del Tolima “COTRAUTOL”, y OTROS.
RADICADO: 73001-40-03-001-2022-00294-00

Una vez entra al Despacho el proceso de la referencia, para estudiar su admisión, el Juzgado considera lo siguiente:

En primer lugar, denota el presente operador judicial que no es claro el cuerpo de la demanda toda vez que no existe coherencia entre los hechos y las pretensiones, no encontrándose ordenado el escrito demandatorio, pues no existe un hilo conductor entre las páginas que conforman la demanda, de modo que puede concluirse que se alude a hechos y pretensiones que no se encuentran relacionados en su totalidad con el mismo siniestro.

En ese mismo sentido, se encontró que no existe identidad entre los vehículos de los cuales se persigue el pago de la indemnización, puesto que al inicio del escrito genitor se señaló como objeto del siniestro a un campero marca Daihatsu de placas GPG751, pero finalizando, se indicó a una camioneta marca Chevrolet de placas MKY635, por lo que se requiere que la parte actora ordene la demanda indicando con precisión los hechos, determinando claramente el vehículo objeto del siniestro, y lo pretendido.

De otro lado, no se encontró debidamente identificada la parte pasiva de la presente acción declarativa, puesto que, en el transcurso del escrito demandatorio se observó que aparentemente el actor pretende vincular a la Litis a Financiera Juriscoop, no obstante, la misma no se halló incluida en la parte demandada de la acción, por lo que se requiere que el actor identifique con precisión a quienes integran la parte demandada en el presente proceso.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

Por otra parte, advierte el judicial que el apoderado no tasó claramente las indemnizaciones perseguidas, por lo que este Despacho no encontró justificada la cuantía que indicó en el acápite pertinente, por cuanto, resulta necesario requerir al demandante con el fin que aclare y precise el valor de las pretensiones y el valor de la cuantía.

De otro lado, no se estableció en el escrito de la demanda el juramento estimatorio, por lo que, en virtud de lo establecido por el artículo 206 del C.G.P., especialmente cuando dispone “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos.** (...)*” (Negrilla del Juzgado), este judicial considera pertinente requerir a la parte actora con el fin que discrimine y provea de claridad la tasación de los daños e indemnizaciones que aquí persigue.

De igual manera, advierte el Juzgado que en los hechos el actor manifestó unos daños emergentes, que de por sí son confusos pues como ya se ha indicado con anterioridad, no es clara la narrativa ya que no se comprende a qué vehículo corresponde tales daños, sin embargo, lo que sí se puede colegir es que de ninguno de los daños señalados se aportó debidamente las facturas o comprobantes de los mismos.

Asimismo, el dictamen pericial que se aporta en los anexos del escrito de la demanda no es legible, además no se percibe su fecha de elaboración, razón por la que se necesita que se aporte nuevamente, de manera que se entienda su contenido y los anexos que acompaña el mismo.

Por último, en vista que el demandante actúa en causa propia, previo a reconocérsele personería jurídica, se requiere que aporte a las presentes diligencias prueba de su condición como profesional en derecho, con el fin de proveer de certeza que ostenta las facultades que aduce en el escrito de la demanda.

Dado lo anterior, considera el Despacho necesario requerir a la parte actora para que subsane los yerros previstos, y, en consecuencia, poder imprimirle el trámite que corresponda a la Litis que se persigue.

Por lo anterior el Juzgado Resuelve:

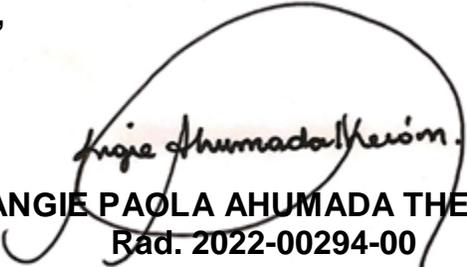
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248**

1.- INADMITIR la presente demanda, a efectos de que la parte demandante subsane los defectos antes anotados.

2.- En consecuencia, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANGIE PAOLA AHUMADA THERÁN
Rad. 2022-00294-00